

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2014-00156-00

1°. Señalar la hora de las 8.30 am del día 29 de septiembre de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-5888, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

2°. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, Art. 451 del C. G. del Proceso.

3°. Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantara cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso y el decreto 806 de 2020.

4°. La publicación se realizará en la página de la rama judicial, espacio del Juzgado 4 civil municipal/avisos.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague/106>

Y el remate se realizará virtualmente a través de link abierto al público que se publicará en la misma dirección referenciada. Los postores deberán remitir a través de correo electrónico a la cuenta oficial del Juzgado y de la Juez su postura

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _0059_ hoy _11/08/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Verbal. Rad.: 2019-00430-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior en decisión del 19 de mayo de 2021 que declaró desierto el recurso elevado por la parte demandante en contra de la decisión del 16 de febrero de 2021.

Por lo anterior, se ordena adelantar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0059_ hoy _11/08/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Verbal. Rad.: 2018-00134-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante por ser procedente de conformidad con el artículo 372 del C.G.P. se dará prosperidad y se fijará una nueva fecha para la realización de audiencia, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR como nueva fecha para la diligencia fijada para el pasado 03 de agosto de 2021 el próximo 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 09: 00 AM.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0059_ hoy _11/08/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2018-00259-00

De acuerdo a la liquidación del crédito que antecede y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo regulado por el artículo 361 y 366 del C.G.P., razón por la cual le imparte su aprobación.

Procédase a la entrega de los dineros existentes, dando prelación al pago de los dineros de cuentas aprobados a la adjudicataria y gastos del secuestre en caso de existir.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0059_ hoy _11/08/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2008-00458-00

Se ordena a la parte demandante estarse a lo decidido en auto del 27 de julio de 2021 que ordenó reproducir los documentos para la comisión de la diligencia solicitada.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0059_ hoy _11/08/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Verbal. Rad.: 2019-00467-00

Una vez revisado el presente asunto procede el Despacho a decretar de oficio una nulidad dentro del presente asunto de conformidad con lo regulado por los artículos 67 y 133 No. 8 del C.G.P.

ANTECEDENTES.

1.- El presente proceso de verbal de restitución de tenencia fue presentado el 21 de octubre de 2019 por parte de LUIS ALBERTO GARRIDO ORTIZ en contra de DIANA DE JESUS ALVAREZ.

2.- A través de auto del 19 de noviembre de 2019 se admitió la demanda teniendo como parte pasiva a la referida DIANA DE JESUS ALVAREZ.

3.- Las notificaciones adelantadas por la parte demandante a la parte pasiva de la acción se realizaron a la señora DIANA DE JESUS ALVAREZ quien una vez notificada por aviso no contestó la demanda.

4.- Agotado el tramite procesal se procedió a emitir sentencia de fondo el pasado 18 de febrero de 2020 ordenando la restitución del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-27907.

5.- La entrega fue comisionada a la Alcaldía de Ibagué quien a través de la inspectora cuarta urbana de Policía de Ibagué, diligencia en la que se identificó a la persona que atendió la diligencia como CAROLINA DE JESUS ALVAREZ SERNA quien presentó oposición a la entrega.

6.- El pasado 22 de julio de 2021 se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas para resolver la oposición al secuestro.

7.- Revisada la demanda se encuentra que a folio 94 del documento 001. CUADERNO 2019-00467 del cuaderno único del proceso existe declaración extra juicio del señor BENJAMIN GARRIDO quien indicó que arrendó verbalmente le inmueble a la señora CAROLINA DE JESUS ALVAREZ.

CONSIDERACIONES:

8.- El Despacho encuentra que dentro del presente asunto existieron elementos de juicio desde el momento de la presentación de la demanda que permitían identificar a la señora CAROLINA DE JESUS ALVAREZ como tenedora del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-27907 y ubicado en la Cra 5 No. 67-29 apto 201 del barrio los arrayanes.

Por lo anterior, la falta de vinculación al proceso de la misma, genera una falta a lo ordenado por el artículo 67 inc 5 del C.G.P. que indica:

“Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda”.

Existiendo norma procesal que ordena la vinculación de esta persona plenamente identificada al proceso, lo que genera entonces una configuración de la nulidad establecida en el artículo 133 No. 8 del C.G.P., norma que indica:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Siendo de obligatorio cumplimiento la vinculación de la señora CAROLINA DE JESUS ALVAREZ al proceso previo a emitir una decisión de fondo, pues identificarla como tenedora gracias al anexo aportado y no hacerla parte genera una vulneración a su derecho de defensa.

Ahora, es de anotar que di bien la parte demandada dentro del asunto tiene un nombre muy parecido DIANA DE JESUS ALVAREZ, el Despacho no puede dar por sentado que son la misma persona, pues tal como lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P. las notificaciones son personales y la esencia de la norma busca enterar de la existencia de un proceso a una persona determinada o a sus homónimos o familiares.

En este orden de ideas, resolver la oposición al secuestro de la señora CAROLINA DE JESUS ALVAREZ SERNA sin haberla vinculado al proceso cuando existió prueba de su relación como parte pasiva dentro del asunto resultaría un trámite innecesario cuando podrá ejercer su derecho de defensa en debida forma vinculándose al asunto con el lleno de las garantías procesales.

Además, proceder sin decretar la nulidad que se sustenta sería una clara contravía a la aplicación de normas procesales vigentes por parte del Despacho.

Por lo anterior, se procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir del 18 de febrero de 2020 y se ordenará vincular al proceso como litisconsorte necesario de la parte demandada a CAROLINA DE JESUS ALVAREZ SERNA, a quien se tendrá notificada por conducta concluyente del proceso a través de este auto y se ordenará controlar los correspondientes términos de traslado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR control de legalidad dentro del presente asunto de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto a partir del 18 de febrero de 2020 inclusive.

TERCERO: ORDENAR vincular al proceso como litisconsorte necesario de la parte demandada a CAROLINA DE JESUS ALVAREZ SERNA a quien se tendrá notificada por conducta concluyente del proceso a través de este auto y se ordenará controlar los correspondientes términos de traslado.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0059_ hoy _11/08/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2020-00372-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P. al no estar el proceso en entapa de audiencia inicial y presentarse solicitud de reforma de la demanda con anexo de escrito que contiene la totalidad del libelo reformado el Despacho procederá a admitir la reforma, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

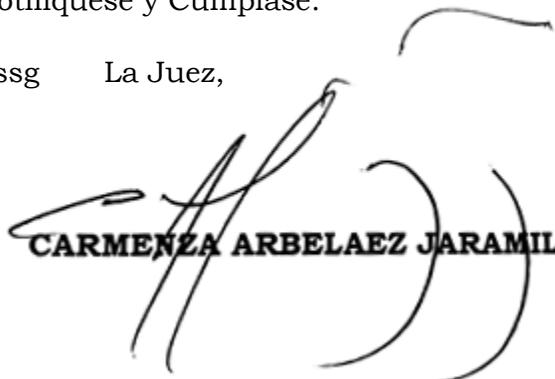
SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS EDUARDO CORTES LOZANO y MARIA YANETH CALDERÓN ARELLANOS a favor de DELAGRO SAS por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 4441:

- a) \$83.807.253 como capital de la obligación.
- b) Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre la obligación del literal a, desde el 27 de enero de 2020, hasta el día en que se cancele efectivamente ésta.
- c) En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
- d) Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
- e) Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _0059_ hoy _11/08/2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001402300420150014400
Demandante: NELLY YOHANA ROCHA LOPEZ
Demandado: HUGO LEONARDO ROCHA LOPEZ

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P y de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante; este Despacho;

RESUELVE:

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte **23 de febrero de 2021**.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _059 de hoy__11/08/2021____.</p> <p>SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
730014003004202000006500
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: FERLEY HERRERA AVILA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P y de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante; este Despacho;

RESUELVE:

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte **21 de Julio de 2021**.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _059 de hoy__11/08/2021_____.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR

73001400300420170034000

Demandante: COOMULTRAISS - COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO

Demandado: JHON ALEXANDER CORTES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P y de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante; este Despacho;

RESUELVE:

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte **30 de Enero de 2021**.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _059 de hoy__11/08/2021____.</p> <p>SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001400300420190040600
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: BALTAZAR DIAZ PEÑA

Atendiendo lo solicitado por el Apoderado de la parte Demandante; este despacho procede a adicionar y aclarar el auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), en su numeral PRIMERO en cuanto a que la presente ejecución continúa respecto a las obligaciones No. 7455004130, 627410003362, 454600858245676.

Igualmente se dejará sin efecto el numeral SEGUNDO del auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), toda vez que por error involuntario se solicitó el levantamiento de medidas cautelares sin tener en cuenta que dentro del presente trámite judicial se adelantan demandas acumuladas contra el demandado.

Finalmente se aclarará el numeral TERCERO y CUARTO del auto en referencia, en cuanto que se ordena el archivo y el desglose de las garantías únicamente frente a la obligación 5471290189319698.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) ADICIONAR al auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), en su numeral **PRIMERO** que la presente ejecución continúa respecto a las obligaciones No. 7455004130, 627410003362, 454600858245676.

2º.) DEJAR SIN EFECTO el numeral **SEGUNDO** del auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), toda vez que por error involuntario se solicitó el levantamiento de medidas cautelares sin tener en cuenta que dentro del presente trámite judicial se adelantan demandas acumuladas contra el demandado.

3º.) ACLARAR el numeral **TERCERO y CUARTO** del auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), en cuanto que se ordena el archivo y el desglose de las garantías únicamente frente a la obligación 5471290189319698.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _059 de hoy__11/08/2021____.</p> <p>SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez____</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCION
73001402300420140019100
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: RENZON JARAMILLO LOPEZ

Atendiendo memorial petitorio allegado por el Apoderado judicial del Señor RENZON JARAMILLO LOPEZ; es necesario requerir al Juez Cuarto Civil Municipal de Montería (Córdoba) para que informe las gestiones efectuadas para el cumplimiento del Despacho Comisorio 055 emitido por este estrado judicial a efectos de entrega del vehículo de placa RZY-268; tal como se ordeno en auto del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Así mismo, y de acuerdo a su solicitud, se ordenará el envío del link del proceso al Dr. LUIS GABRIEL SOLANO FLOREZ en calidad de apoderado judicial del Señor RENZON JARAMILLO LOPEZ al correo electrónico //luissolanof@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, este Despacho;

RESUELVE:

1º.) Se ORDENA oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería (Córdoba) para que informe las gestiones efectuadas para el cumplimiento del Despacho Comisorio 055 emitido por este estrado judicial a efectos de entrega del vehículo de placa RZY-268; tal como se ordenó en auto del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2º.) Se ORDENA enviar link del proceso al Dr. LUIS GABRIEL SOLANO FLOREZ en calidad de apoderado judicial del Señor RENZON JARAMILLO LOPEZ al correo electrónico //luissolanof@hotmail.com.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001402300420150071400
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: GUERLY ESPERANZA CUELLAR ACOSTA

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada GUERLY ESPERANZA CUELLAR ACOSTA identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 52.147.487 por cualquier concepto en el banco CREDIFINANCIERA - correo electrónico servicioalcliente@credifinanciera.com.co bien sea en cuentas de ahorro, cuenta corriente, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria localizada en la Ciudad de Ibagué en la Cl. 10 # 4-3 a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$69.000.000, oo. Pesos M/cte.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _059 de hoy__11/08/2021____.</p> <p>SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____</p>
